

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-033-2023

Fecha: 04-05-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Información solicitada: LAS CUANTÍAS PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE RETRIBUCIONES DE LA CONCEJAL MARÍA DEL PILAR GARCÍA SÁNCHEZ

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/RETRIBUCIONES Y RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores las reclamaciones que nos ocupan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las

entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 10/4/2023, [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Cartagena, solicitud de acceso a información pública, en la que:

Expone:

Que a fecha 10 de abril de 2023 en la ficha de la Concejal María del Pilar García Sánchez en la página web del Ayuntamiento de Cartagena, figura como cargo el de portavoz suplente y una retribución anual de 53.769,20 euros (2023).

Que desde el 26 de julio de 2022 a la Sra. García Sánchez solamente le corresponde percibir la indemnización por asistencia a plenos que en el año 2022 era de 14.331,89 euros, puesto que no ostenta el cargo de Portavoz ni del grupo Mixto ni el del grupo municipal Vox, que desde el 25 de julio pasado corresponde al que suscribe.

Que conforme a lo que establece el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena "podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, además del Alcalde y los Concejales del Grupo de Gobierno, los Concejales de la oposición que ostenten el cargo de Portavoz" y que, conforme al mismo, al grupo municipal Vox no le corresponde ningún miembro más que el Portavoz con dedicación exclusiva, al estar formado solamente por dos concejales.

Que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno garantiza el acceso de cualquier ciudadano a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Que a juicio del que suscribe, las retribuciones percibidas por los cargos electos del Ayuntamiento tienen el carácter de información pública en el sentido expresado por dicha Ley, no afectando a los datos de carácter personal a que hace referencia el artículo 15 de la misma.

Solicita: Que se le informe por escrito sobre las siguientes cuestiones:

- Las cuantías en concepto de retribuciones brutas como concejal portavoz, portavoz suplente o indemnización por asistencia a plenos que la Concejal María del Pilar García Sánchez ha percibido del Ayuntamiento en los meses desde julio de 2022 hasta marzo de 2023, mes por mes.
- La fechas en que se han producido sus bajas y/o altas efectivas en el régimen de la Seguridad Social con cargo al Ayuntamiento de Cartagena, dentro del periodo indicado anteriormente.”

TERCERO.- En fecha 4/5/2023 el interesado, interpuso reclamación frente al DECRETO de fecha 18/04/2023 de la Concejal Delegada de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica.

Que el reclamante fue requerido para subsanación, en concreto para que indicara las alegaciones o motivos de la reclamación, y el 20/5/2023 presentó escrito de subsanación en el que solicitó:

“Que se sirva admitir este escrito y en su virtud tener por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto citado como objeto del mismo en este escrito ab initio y seguidos los trámites legalmente establecidos, RESUELVA remitir al dicente la información solicitada, dado que la solicitud está amparada por el derecho de acceso a la información a que se refiere el art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y no está limitado por la protección de datos personales a que se refiere el art. 15 de la misma.”

CUARTO.- Consta en el expediente la documentación recibida del Ayuntamiento de Cartagena, en la que figura, entre otros documentos, escrito de alegaciones que indica:

“Se ha recibido comunicado del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha 30/05/2023, indicando lo siguiente:

“Por la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia

(LTPC), pongo en su conocimiento que ante este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (CTRM) se ha interpuesto RECLAMACIÓN PREVIA en materia de Derecho de Acceso a la Información y conforme a lo establecido en los artículos 28.2 de la Ley 12/2014 y 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), contra:

DECRETO de fecha 18/04/2023 de la Concejal Delegada de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica.

Recibida la comunicación, con fecha 30/05/2023 se traslada la información al Servicio de Recursos Humanos, para que formulen las alegaciones oportunas y se pueda trasladar al Consejo de la Transparencia.

El Servicio de Recursos Humanos responde el 19/06/2023, entre otros, lo siguiente:

“En relación con el expediente de referencia y solicitud de informe con fecha 2/06/2023, al respecto:

Habiéndose dado traslado al Servicio de Recursos Humanos del Decreto de la Concejal Delegada de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica (Resolución nº 2344, de 3/02/2023 SEGRA 399548), resolviendo entre otros lo siguiente:

EXPTE: TRAGP2023/3

SEGEX: 720099N

En relación con la petición formulada con fecha 14/01/2023 por el Sr. Concejal del grupo municipal VOX Cartagena, D. [REDACTED], le informo que, con fecha --/01/2023, se ha dictado Decreto que resuelve:

Primero.- AUTORIZAR la petición de ACCESO Y VISTA a los documentos/expedientes que contengan los siguientes datos:

- Las cuantías en concepto de retribuciones como concejal portavoz o indemnización por asistencia a plenos que la Concejal María del Pilar García Sánchez ha percibido del Ayuntamiento en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

- La fecha en que se ha producido su baja efectiva en el régimen general de la Seguridad Social o el que correspondiera en su anterior situación.

- La situación laboral actual del D. Jaime Pérez-Solero García-Carreño en relación con el Ayuntamiento o en qué fecha finalizó la relación laboral.

Segundo.- DENEGAR la petición de acceso y vista sobre la información relativa a que, en el caso de que haya percibido remuneraciones indebidas, de qué modo el Ayuntamiento ha reclamado y espera recibir de la Sra. García Sánchez las cantidades indebidamente abonadas, por no referirse a expedientes o documentos existentes que contengan los antecedentes, datos o informaciones que se están solicitando por el interesado, y que no se ciñen al visionado de un expediente existente sino a la elaboración de un informe que debe llevar un trámite distinto de petición.

Recibido el mismo y con inmediatez, se dio traslado al interesado para el acceso de lo autorizado, lo cual tuvo efecto en el día 10/02/2023, como queda acreditado en lo con la firma del compareciente (anexo adjunto).

Ahondando más en el asunto, las retribuciones percibidas por la entonces Concejal D^a M^a Pilar García Sánchez, como las de todos los demás Concejales, pueden conocerse desde el propio Portal de Transparencia, al ser remuneraciones públicas percibidas por los Ediles Municipales, y derivadas de Acuerdo Plenario.

Desde el Servicio de recursos Humanos y en el día de su comparecencia, se le mostró al Sr. Abad, todo aquello que dentro del objeto autorizado por el Decreto arriba mencionado, podía ser visto, dando respuesta a todas las preguntas que el mismo quiso formular. En ningún caso, se dio acceso a nómina alguna (pues las mismas contienen datos de carácter personal no objeto de transparencia) ni otros datos relacionados con Seguridad Social, que quedan al margen de lo que pueda considerarse de acceso público.

Se adjunta a este informe todo a lo que tuvo acceso, teniendo en cuenta que no existe expediente administrativo en el estricto sentido del término, puesto que todo lo relacionado con la petición del Sr. [REDACTED], se realiza a través de plataformas y aplicaciones electrónicas (de ahí la expresión de “pantallazos” que el mismo refiere).

Se adjunta la documentación recibida del Servicio de Recursos Humanos.

La Responsable del Servicio de Portal y Oficina de Transparencia”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A

mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso a:

“- Las cuantías en concepto de retribuciones brutas como concejal portavoz, portavoz suplente o indemnización por asistencia a plenos que la Concejal María del Pilar García Sánchez ha percibido del Ayuntamiento en los meses desde julio de 2022 hasta marzo de 2023, mes por mes.

- La fechas en que se han producido sus bajas y/o altas efectivas en el régimen de la Seguridad Social con cargo al Ayuntamiento de Cartagena, dentro del periodo indicado anteriormente”.

Esta información constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- POSICIÓN DE ESTE CONSEJO

El Consejo Nacional de Transparencia y Buen Gobierno juntamente con la Agencia de Protección de datos elaboraron conjuntamente el **Criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio sobre “Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc... y las retribuciones de sus empleados o funcionarios”**.

Dicho criterio establece que debe de realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el art 15.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con las reglas que el mismo criterio establece, puesto que la información sobre retribuciones puede incluir datos de carácter personal. En líneas generales, este criterio establece que el interés público en conocer esta información debe imponerse sobre la protección de datos de carácter personal, en el caso de aquellos puestos que tienen un componente discrecional en su nombramiento o tratarse de un cargo electo.

También se establece en este criterio que: “ En todo caso, **la información sobre retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos, (...). Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD.**”

Este Criterio ha sido seguido en la doctrina establecida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en las Resoluciones RT 0782/2021 y Resolución 139/2022.

Esta doctrina reitera que la información sobre las retribuciones se ha de facilitar "en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos", con el fin de evitar la divulgación de datos de carácter personal pertenecientes a las categorías

especiales del artículo 9 del RGPD (por entonces llamados especialmente protegidos). Y también se reconocen expresamente como excepción a la regla general favorable al acceso aquellos supuestos en los que la información afecte a empleados o funcionarios que se encuentren en una "situación de protección especial", que pueda resultar agravada por la divulgación del puesto de trabajo que ocupan. Estos criterios y reglas de ponderación vienen siendo aplicadas regularmente desde entonces por el Consejo de Transparencia a todos los casos en los que se resuelve una reclamación interpuesta frente a alguno de los órganos, organismos o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTAIBG por denegación del acceso a información pública relativa a los puestos de trabajo y/o las retribuciones de funcionarios o empleados públicos con identificación de los ocupantes o perceptores. Cuentan, además, con el aval de los órganos judiciales, incluido el Tribunal Supremo, que ha acogido el Criterio Interpretativo 1/2015 en varias ocasiones en los fundamentos jurídicos de sus sentencias (vid. ES:TS:2019:3968, ES:TS:2020:1928, ES:TS:2020:3195, entre otras).

En definitiva, por las razones expuestas en los fundamentos precedentes, se ha de estimar parcialmente la presente reclamación y reconocer el derecho a acceder a la información solicitada en cómputo anual (sin deducciones ni desglose de conceptos), con la única excepción, en su caso, de aquellas personas que se encuentren en una situación de protección especial que pudiera resultar agravada como consecuencia de la comunicación de la información.

La comprobación de si se da alguna de estas situaciones excepcionales debe hacerse en el marco del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con arreglo al cual: "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación". Dado que en el presente caso no se ha concedido audiencia a los afectados en el marco del procedimiento de acceso, procede ordenar la retroacción de las actuaciones con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado

precepto y, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo de presentación, facilite al reclamante la información solicitada, salvo en aquellos casos en los que, en atención a lo alegado, aprecie que la persona afectada se encuentra en una situación de protección especial que justifique la prevalencia de la protección de sus derechos sobre el acceso a la información pública.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN R-33-2023, PRESENTADA EL 04-05-2023 POR GONZALO ABAD MUÑOZ FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, DEBIENDO DICTAR ORDEN CONCEDIENDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA:

- INGRESOS BRUTOS Y EN TÉRMINO ANUAL AÑOS 2022 Y 2023
- LAS FECHAS EN QUE SE HAN PRODUCIDO SUS BAJAS Y/O ALTAS EFECTIVAS EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON CARGO AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN LOS AÑOS 2022 Y 2023.”

Ordenar la retroacción de actuaciones e **INSTAR AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, cumpla con lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG y, una vez recibidas las alegaciones de la afectada o transcurrido el plazo de presentación, conceda el acceso a la información solicitada en los términos determinados.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Firmado: D. Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)